

ORDEN de 25 de julio de 2001 por la que se establecen determinadas vedas de arrastre de fondo en el caladero nacional del Cantábrico y noroeste.

El Reglamento (CE) número 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 28, restricciones aplicables a la pesca de merluza, prohibiendo la pesca con redes de arrastre en determinadas zonas de la costa atlántica española durante determinados periodos.

El Reglamento (CE) número 724/2001, del Consejo, de 4 de abril, que modifica el Reglamento anteriormente mencionado, entre otros extremos, adapta las vedas para la merluza a las actuales circunstancias del caladero.

Asimismo, el citado Reglamento número 850/1998, en su artículo 46, establece que los Estados miembros podrán adoptar para la conservación y gestión de las poblaciones medidas que vayan mas allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Por otra parte la disposición final segunda, del Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Cantábrico y noroeste, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer vedas justificadas por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

Todas las vedas contenidas en la normativa nacional que afectan al Caladero del Cantábrico y noroeste, a excepción de la contenida en el repetido Reglamento comunitario, están situadas dentro de la banda costera de las 12 millas y, por tanto, son aplicables solamente a los buques que operan bajo pabellón español.

Por otra parte, dado el tiempo transcurrido y la experiencia adquirida desde la puesta en vigor de las vedas, se hace necesario una revisión de las mismas con arreglo a los criterios científicos y a la situación actual de las pesquerías.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuando consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques de pabellón español que ejerzan su actividad pesquera en aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y noroeste.

Artículo 2. Vedas para arrastre.

Queda prohibido faenar con artes de arrastre de fondo en las zonas y épocas que se detallan a continuación:

1. "Fuenterrabía".

Zona de veda:

Límite superior: Paralelo 43º 27,0' N.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 001º 52,0' W y 002º 08,0' W.

Época de veda: Todo el año.

2. "Guetaria".

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos 43º 27,0' N-002º 24,0' W ; 43º 27,0' N - 002º 17,0' W ; 43º 26,5' N - 002º 17,0' W y 43º 26,5' N-002º 08,0' W.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002º 24,0' W y 002º 08,0' W.

Época de veda: Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre.

3. "Bermeo".

Zona de veda:

Límite superior: Línea de 12 millas paralela a la costa.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002º 57,5' W y 002º 35,0' W.

Época de veda: Todo el año.

4. "Llanes".

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas y la isobata de 100 metros:

A) 43º 41,0' N, 005º 07,6' W.

B) 43º 39,5' N, 005º 00,0' W C) 43º 39,0' N, 004º 53,0' W D) 43º 37,0' N, 004º 53,0' W E) 43º 33,8' N, 004º 35,0' W

Época de veda: Todo el año.

5. "El Callejón" y "La Carretera".

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos de latitud 43° 48,0' N y longitud 005° 51,0' W y de latitud 43° 44,0' N y longitud 005° 22,0' W.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos de longitud 005° 51,0' W y 005° 22,0' W.

Tempo de veda: Desde el 1 de septiembre al 1 de marzo.

6. "La Coruña-Cedeira".

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

A) 43° 46,5' N, 007° 54,4' W (Cabo Ortegal).

B) 44° 01,5' N, 007° 54,4' W C) 43° 25,0' N, 009° 12,0' W D) 43° 10,0' N, 009° 12,0' W (Cabo Villano).

Tempo de veda: Desde el 1 de octubre al 31 de enero.

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo establecido en la presente Orden y expresamente las siguientes:

Artículo 6 de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de "arrastre de fondo", dentro de Caladero Nacional en el litoral Cantábrico y noroeste.

Orden de 2 de agosto de 1984 por la que se modifica la zona de veda para la pesca de "arrastre de fondo" de Cabo Higuer.

Orden de 28 de junio de 1985, por la que se prohíbe la pesca de "arrastre de fondo" en la zona del Cantábrico central.

Orden de 5 de diciembre de 1995, por la que se establecen zonas de veda en determinadas áreas del litoral cantábrico, exclusivamente en lo que se refiere a la pesca de "arrastre de fondo".

Orden de 28 de noviembre de 1996, por la que se establece una zona de veda en determinada área del litoral Cantábrico, exclusivamente en lo que se refiere al "arrastre de fondo".

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 25 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE